

A U T O
DE LA SALA DEL CRIMEN
DE LA R.^L AUDIENCIA DE VALENCIA
de 14. de Agosto de 1776.

EN QUE A REPRESENTACION
DEL REV.^{DO} EN CHRISTO
P. D. JOSEPH TORMO
OBISPO DE ORIHUELA,

SE MANDA A TODAS LAS JUSTICIAS COMPREHEN-
didas en el distrito de aquel Obispado , que en observan-
cia , y cumplimiento de las Leyes , y Reales Ordenes que
se expresan , zelen , y cuiden : Que no se trabaje en los
dias de Fiesta entera de precepto : Que los Otorgados no
entren en la casa de sus Otorgadas : Y que no se den
Cencerradas con motivo de segundas Nupcias : Todo
en la forma , y bajo de las penas , que en el
se previenen.



EN VALENCIA:

EN LA OFICINA DE BENITO MONFORT
Año 1787.



D. VICENTE CARBONELL

Escrivano del Rey nuestro Señor, y de
Camara el mas antiguo de los de esta su
Corte y Audiencia.



Ertifico : Que por el Ilustrisimo Señor D.
Joseph Tormo , Obispo de la Ciudad de Ori-
huela , se hizo á los Señores Ministros de
la Sala del Crimen de esta Real Audiencia la

Representacion , cuyo tenor á la letra es el siguiente : =

REPRESENTACION. Exc.^{mo} Señor : Los grandes abusos que encontré en mi Dio-
cesis en punto á la guarda , y satisfaccion de los dias de Fies-
ta , quebrantandose en muchos de sus Pueblos frecuentemen-
te con el pretexto del trabajo corporal , que exige la multi-
tud de cosechas en sus respectivos campos y la necesidad del
jornal diario de los Brazeros , y Menestrales para el preciso
mantenimiento de las Familias , con otros motivos semejantes,
me obligaron á recurrir á la Santa Sede , para que atendidas
las verdaderas causas , y justas razones que ocurrian en el asun-
to , se dignase reducir las Fiestas de precepto , segun , y co-
mo se habia practicado ya en otras de España , y especial-
mente en esta de Valencia , de que es la mia Sufraganea , y
mediaban los mismos motivos , y circunstancias : Y por Breve
de cinco de Septiembre del año pasado de mil setecientos seten-

ta y uno , condescendiendo benignamente á dicha Suplica, se me dieron las facultades necesarias para este fin ; y en su virtud publiqué el Edicto correspondiente con fecha de veinte y nueve de Enero de mil setecientos setenta y dos , haciendo saber á todos mis Feligreses los dias que quedaban de Fiesta entera , ó de precepto , que son en mui corto numero, y los de media Fiesta , y de poder trabajar , y hacerse todas las demás obras serviles , que están prohibidas en aquellos, con solo el cargo , y obligacion de oir Misa á la hora que mas les acomodase. = Quando pensaba haber conseguido el destierro de unos abusos tan detestables , que por ellos se atropellan los preceptos mas sagrados de nuestra Catholica Religion , y como tales mas recomendados en una , y otra Ley, y sobre ocurrirse á la verdadera necesidad del cultivo de los Campos , y sustento indispensable de las Familias, y haver logrado el consuelo de que se dedicasen á Dios los referidos dias, que reservó para sí , no menos que para el bien espiritual de las almas , asistiendose á los actos de Religion , explicacion de la Doctrina Christiana , y del Evangelio , que deben recibir en ellos de sus respectivos Parrocos ; ha ido sucediendo todo lo contrario , pues faltando muchos al unico acto de oir Misa en los dias llamados de media Fiesta , no dejan de trabajar en los que quedan de entera, con notable escandalo, y egecutan todos los demás actos , y funciones serviles , como de compras , y ventas de generos , ó cosas prohibidas en ellos, teniendose por los Mercaderes las Tiendas , y Almahacenes abiertos, vendiendose los granos de Trigo , Zebada, y otros, no solo dentro de las Casas , ó Alondigas , sino aun publicamente, haciendose mercados ó ferias, igualmente prohibidas, en las mismas horas en que se celebran los divinos Oficios, sin que

todos mis desvelos , y cuidados incesantes de mis Parrocos puedan bastar á remediar semejantes excesos , con que tanto se provoca la justa indignacion de Dios para las calamidades públicas , y falta de cosechas , que están anunciadas por el mismo en las Sagradas Escrituras , y yá tantos años se experimentan lastimosamente en dicha mi Diocesi ; practicandose , ó consintiendo todos estos desordenes por los mismos que debian remediarlo. = Iguales daños espirituales , y temporales se experimentan con el abuso intolerable de los galanteos , tal vez por muchos años , y entradas de los Otorgados en las casas de sus Otorgadas , sin que el rigor de los Edictos repetidos por los Prelados mis antecesores , y mios , ni de las graves penas impuestas por V. Exc. hayan bastado á contenerles ; porque si bien es verdad , que el auto dado por esta Real Sala del Crimen en diez y seis de Octubre de mil setecientos cincuenta y ocho á instancia del Fiscal de su Magestad produjo en los primeros años admirables efectos asi por el temor que infundió por sus penas á los referidos Otorgados ; como por el gran cuidado que tenian los Alcaldes , y Escribanos en exigir las de los delinquentes , y en hacer saber todos los años esta justa Providencia al tiempo de jurar los nuevos Ayuntamientos , como se mandaba , para su debida observancia ; pero despues , ó por muerte de los Escribanos que estaban enterados de dicho Auto , ó por negligencia , omision , ó descuido culpable de muchos de ellos , y de los que han entrado posteriormente á la administracion de Justicia , ha quedado yá sin el menor efecto , ni fuerza , de suerte que su recuerdo por los Curas Parrocos solo sirve de ludibrio , ó mayor desprecio , siendo una cosa tan grave , que exige por todos terminos la mayor vigilancia , zelo ,

y atencion, especialmente quando por la indolencia de los Padres, y ningun temor al castigo de estos, y de los hijos, las desgracias en el honor de las doncellas, con el pretexto de Otorgadas, ó Galanteos, se han hecho mas frecuentes de cada dia; y la nueva Pragmatica de su Magestad para evitar en los casamientos la desigualdad, ó infamia de las familias, estrecha muy eficazmente y por ultimo al mas pronto, y radical remedio. = Ninguno se experimenta tampoco en punto á las Cencerradas con motivo de segundas nupcias, ó casamientos de viudos, permitiendose, y acaso celebrandose por los mismos, que debieran zelar por su oficio la mas cumplida observancia de las rigorosas Ordenes Eclesiasticas, y Reales, que en diferentes tiempos se han expedido para desterrar tan perniciosas, como indignas corruptelas, asi por la ofensa grande que se hace á la santidad, y libertad del Sacramento, como por los imponderables daños espirituales, y temporales, que ocasionan en las Familias, con peligros imminentes de heridas, muertes, y tal vez de algun motin, ó alboroto público en los Pueblos, como en diferentes tiempos ha sucedido, y de uno de ellos acaba de darme la mas fuerte, y sentida queja. = Practicandose todos estos desordenes, abusos, y excesos públicos con notorio perjuicio del Estado, y familias, vilipendio de las Leyes divinas, y humanas, que los prohiben rigorosamente, en deservicio, y ofensa de ambas Magestades, y no alcanzando mis facultades, y oficios para su remedio, necesitandose del brazo fuerte de la Real Jurisdiccion; recurro á V. Exc. para que en conformidad á las Reales Pragmaticas, Ordenes expedidas en varios tiempos para este fin, y de las Leyes del Reyno, que fian, y encargan especialmente la observancia, y

cum-

cumplimiento de ellas á los Alcaldes del Crimen , se sirva acordar la providencia , que estimáre mas oportuna , y eficaz para su logro. = Valencia y Julio , veinte , de mil setecientos setenta y seis. = Joseph , Obispo de Orihuela. = La que se mandó pasar á la vista del Fiscal de su Magestad con los antecedentes que huviere en Sala ; por quien se expuso lo siguiente. = El Fiscal de su Magestad en vista de la antecedente Representacion del Reverendo Obispo de Orihuela , *Dice*:

RESPUES-
TA FISCAL.

Que movido del zelo infatigable , conque en todo el tiempo de su Pontificado ha procurado la mayor felicidad , y beneficios de sus Feligreses , dá cuenta de varios excesos , ó abusos de mucha gravedad , que se experimentan en los Pueblos de su Diócesi , con el justo fin de que se aplique el correspondiente remedio. = El primer abuso consiste en que no se guardan los Domingos , y demás dias de precepto , ó de Fiesta entera , pues en ellas (sin embargo de haberse reducido á un corto numero en virtud de Breve que impetró de la Santa Sede , en cinco de Septiembre de mil setecientos setenta y uno) trabajan , tratan , comercian , sin urgente necesidad , los Artesanos , Labradores , Jornaleros , Tenderos , y demás ; cuyo detestable desorden dimana ciertamente de la culpable omision , y descuido , que tienen las Justicias Reales Ordinarias en hacer cumplir lo que previenen las Leyes del Reyno , señaladamente la 4. tit. 1. lib. 1. de la Recopilacion , fecha en Birbiesca año de mil treientos ochenta y siete , en que se manda que ninguno trabaje , haga labores , ni tenga Tienda abierta en el Domingo , ó dia de Fiesta de precepto , pena de trecientos maravedis aplicados por terceras partes al Acusador , á la Iglesia , y á la Camara , y de seiscientos maravedis al Consejo , ó Justicia , que diere licencia para ello , la qual

qual convendrá repetir , y aumentar segun los tiempos , y circunstancias que han ocurrido , hasta conseguir la puntual é inviolable observancia de unas disposiciones tan justas é importantes. = El segundo abuso es relativo á los daños que se padecen con motivo de no impedirse la comunicacion de las personas , que están otorgadas , ó tratadas de casar , como se mandó , á instancia del Fiscal de su Magestad , por Real Provision de la Sala de diez y seis de Octubre de mil setecientos cincuenta y ocho , que se imprimió , y remitió á todas las Justicias del Reyno , las que parece no han cuidado de hacerla guardar , y cumplir como era de su obligacion , y de aquí sin duda ha provenido la continuacion de los mismos males , y perjuicios que tiraron á precaverse , y pueden evitarse observandose exactamente todas las providencias que se contienen en la mencionada Real Provision. = El tercero , y ultimo abuso es el de las Cencerradas que se dán á los Viudos , y Viudas que buelven á casarse , de que á la verdad han resultado fatales consecuencias , y muchas desgracias , y por ello justamente se prohibieron en Real Orden de veinte y siete de Septiembre de mil setecientos sesenta , y cinco , bajo la pena de cien ducados , y quatro años de presidio , que se impuso á qualquiera persona que fuese hallada con algun instrumento de los que usan en dichas Cencerradas , ó acompañando en el mismo acto á los que los llevan. = Y respecto que los referidos desordenes , y excesos , que hay , y se cometen en los pueblos del Obispado de Orihuela , se experimentan tambien en todos los demás del Reyno , con notorio escandalo , y ofensa de la quietud , y causa pública , que interesa en que se eviten los mayores estragos , y disturbios que se ocasionarian sino se cortase , y remediase radi-

calmente , como es justo , y conviene á la administracion de Justicia. = Podrá la Sala , siendo servida , en atencion á los poderosos motivos que representa el Reverendo Obispo de Oñahuela , y demás que vá expuesto , mandar á todas las Justicias del Reyno: Lo primero , que en conformidad de lo prevenido por las Leyes , señaladamente por la 4. tit. 1. lib. 1. de la Recopilacion , no permitan , que los Artesanos , Labradores , Tenderos , ni otras personas , trabajen , traten , ni comercien en los Domingos , y demás dias de precepto , ó de Fiesta entera , imponiendo , y exigiendo á los contraven-
tores , por la primera vez , la pena que las mismas prescriben ; por la segunda , la de quince dias de carcel , y seis pesos de multa , aplicados á penas de Camara , y gastos de Justicia ; y por la tercera , las mayores de que serán dignos por su reincidencia , y falta de respeto : Lo segundo , que cumplan , y hagan guardar puntual , é inviolablemente todo quanto se contiene en la citada Real Provision de diez y seis de Oñtubre de mil setecientos cincuenta y ocho , que existe en los Archivos de sus respectivos Ayuntamientos , y en su consecuencia , con ningun pretexto , ni motivo permitan el trato , y comunicacion de las personas que están otorgadas , ó tratadas de casar , procediendo contra los inobedientes , é infractores en los terminos que en la misma se previene : Y lo tercero , que en egecucion , y cumplimiento de la mencionada Real Orden de veinte y siete de Septiembre de mil setecientos sesenta y cinco , tampoco permitan el abuso de las Cencerradas que se dán á los Viudos , ó Viudas que buelven á casarse , y antes bien las prohiban expresamente bajo la pena de cien ducados , y quatro años de presidio , que en la misma se impone á qualquiera persona que
fue.

fuese hallada con algun instrumento de los que usan en ellas, ó acompañando á los que las llevan, y dirigen: Aperci- biendo á todas las Justicias con cien libras de multa, que se exigirán irremisiblemente en caso de que consientan, ó disi- mulen los referidos excesos, y de que no cuiden como cor- responde del exacto cumplimiento de todo lo comprehendi- do en esta Providencia; la qual se publique desde luego, y todos los años en el mes de Enero, por Bando en la forma ordinaria, en cada uno de los Pueblos del Reyno, para lo que se libre la correspondiente Certificacion, que sirva de Despacho en forma, y se dirija á los Corregidores de las Go- bernaciones, ó Cabezas de Partido, para que remitiendola á los Pueblos de su respectiva comprehension, hagan que se copie, y coloque con las demás Ordenes comunicadas en el Libro Capítular de los Ayuntamientos, y se publique aora, y anualmente en el tiempo referido, con la obligacion de re- mitir Testimonio de haber egecutado uno y otro á su res- pectiva Cabeza de Partido, la que deberá recogerlo, y em- biarlo á la Sala por mano del Fiscal de su Magestad: Y en la misma conformidad deberá recoger, y remitir todos los años los Testimonios justificativos de haberse repetido la pu- blicacion en todos los Pueblos, bajo la pena de cincuenta libras, que se exigirán á la Justicia, y Escribano de Ayun- tamiento del Pueblo en que culpablemente, ó por descuido se omite, y no se haga la anual publicacion, á fin de ocurrir por este medio á los fraudes, é inconvenientes que de otro modo se pueden ocasionar; ó resolverá como siempre lo mas acertado: Valencia trece de Agosto de mil setecientos sesenta y seis. =

Otrosi = Que en este Expediente, y en el del año de mil se- tecientos cinquenta y ocho, á que se refiere, se trata de

asuntos de Gobierno, los quales corresponden, y se deven pasar, como se ha mandado en iguales ocasiones, á la Escribania de Camara mas antigua; y por ello se podrá mandar, que efectivamente se pasen á aquella, y se noten en el Inventario de Providencias generales acordadas, y de Gobierno, que debe tener, con total separacion de las de Justicia, para que se eviten confusiones, y conste siempre, que sea necesario, y conveniente al Real Servicio, y á la administracion de Justicia. Valencia ut supra. = Lugar de una

SEÑORES

ARA.

NAVARRO

CAAMAÑO.

Rubrica. = En cuya Virtud fue acordada por la Sala la Providencia del tenor siguiente. = Valencia, catorce de Agosto de mil setecientos setenta y seis. = En lo principal, y otrosi como lo propone el Fiscal de S. M. en su antecedente respuesta, entendiendose por aora solo por lo respectivo al Obispado de Orihuela, previniendose á las Justicias de sus respective Territorios, que para el mas exacto cumplimiento de lo mandado por la Sala en el asunto, atiendan muy particularmente á los oficios, avisos, ó noticias que se les pasase por los Curas Parrocos, ó Vicarios de sus distritos. Lo mandaron los Señores del margen. = D. Miguel Pajaron. = Segun asi es de ver, y consta por la inserta Representacion, Respuesta Fiscal, y Providencia á su continuacion acordada por la Sala, cuyos Originales restan por aora en el Expediente en dicha razon formado, y este por aora en la Escribania mayor de mi cargo, á que me refiero: Y para que tenga su debido efecto lo mandado por la Sala en su provehido ultimamente inserto, y que las Justicias comprendidas en la Diocesi, y Obispado de Orihuela lo cumplan, y egecuten inviolablemente en todo, y por todo,

do , segun , y en el modo que vá propuesto , y mandado : En su virtud libro la presente en la Ciudad de Valencia , en el dia diez y siete del mes de Agosto del año mil setecientos setenta y seis.

Es Copia de la Certificacion librada por mí de lo providenciado por la Real Sala del Crimen , que á pedimento del Apoderado de dicho Ilustrisimo Sr. Obispo de Orihuela se ha mandado imprimir por Auto de diez y nueve de este mes , y autenticar ; y en su cumplimiento firmo la presente en Valencia, á veinte de Septiembre de mil setecientos setenta y seis.

D. Vicente Carbonell.

A TODOS LOS SAGRADOS MINISTROS,
que componen el Estado Ecclesiastico secular de nuestra
Diocesis, de qualquier grado y condicion que sean, gra-
cia abundante, y paz en nuestro Señor Jesu-Christo.

 *Acemos presente: Que deseando siempre nuestra Madre la*
Iglesia preservar á sus Ministros, no solo de lo malo, sino tam-
bien de lo que con apariencia de honesto puede ser causa de su
ruina, en todos tiempos ha acordado para su logro muchos Canones
y Decretos santisimos, que le ha dictado el Divino Espiritu; y par-
ticularmente los que se dirigen á la mas puntual, y rigorosa guar-
da de la castidad que ofrecieron á Dios solemnemente en la recep-
cion de los sagrados Ordenes, como una de las principales virtudes,
y corona del Sacerdocio, en que tanto deven resplandecer.

A este fin, y con el mismo sagrado obgeto, además de las va-
rias providencias, y gravisimas penas que se leen impuestas en el
drecho Canonico contra los Ecclesiasticos que asistieren á los festines,
ó saraós, diversiones que acompañan regularmente á las Bodas, y
Espectáculos profanos: es á saber, Bailes, especialmente de teatro
ó en lugares publicos, funciones de Toros, y muy en particular Co-
medias representadas por Farsantes, Tragedias, y Operas, en que
se contemplan los mayores riesgos de que se pierda tan preciosa
margarita, y que por tan perjudiciales (aun para los Seculares)
acaba de desterrar de todos los Sitios Reales nuestro piisimo, y re-
ligiosissimo Monarca: casi todos los Concilios, y Synodos, y entre
ellos el segundo Oriolano, tienen acordado igualmente algunas sa-
bias, y muy eficaces para evitar en ellos toda sospecha de inconti-
nencia, y conservarles en el buen concepto, y nombre que correspon-
de á su Estado, y tanto conviene para el buen egemplo de los Se-
culares.

Una de ellas, y no de las menos principales, es la de prohibirles la
cohabitacion con Mugeres especialmente sospechosas, ó estrañas,
permitiendo solamente la de Madre, Hermanas, Tias, ú otras Pa-
rien-

rientas, en que el respeto y natural pudor no induce la menor sospecha de malicia, y por su estado, ó edad no pueden perturbar, ni distraher al Eclesiastico de su interior sosiego, y aplicacion fervorosa á las funciones de su sagrado Ministerio; y el Bracarense III. extiende la prohibicion á las hermanas, siguiendo la doctrina y egemplo de San Agustin, que no quiso habitar con la suya, por escusar el trato, que indispensablemente havia de seguirse, con las que no lo eran.

Y aunque no creemos que ninguno de nuestros Eclesiasticos por malicia, ó fin torcido tenga en su compañía muger alguna sospechosa, ó estraña que cause nota, ó le ocasione algun pecado de aquellos, por cuyo castigo vino la ira de Dios sobre los hijos de la desobediencia, y malos Ministros; pero constandonos, que por falta de advertencia, ó por no tener presentes tan justas prohibiciones, mantienen algunos en ella, ó en su propia casa Mugeres estrañas de edad prohibida, con pretextos nada legitimos, ó que de ello resulta nota, ó murmuracion; y otros Parientas muy distantes del grado permitido, ó que por el estado de Matrimonio que eligieron devieron separarlas, ó separarse de su compañía segun lo prevenido en el Concilio Iliberitano: Por tanto, deviendo unir y dirigir nuestros deseos á los de nuestra Madre la Iglesia, que han sido siempre de conservar el mejor concepto y nombre de los Eclesiasticos, para que no se vilipendien, ni desautoricen en sus elevados é importantes Ministerios, como previno el Apostol; y teniendo presente, que el Santo Concilio de Trento, lleno del mismo espiritu y profunda sabiduría, no solo no mitiga ó templa de algun modo lo dispuesto en los anteriores en punto á la vida, y ajustado proceder de los Eclesiasticos, sino que lo renueva y manda absolutamente se observe, cumpla, y guarde con el mayor rigor y exactitud, declarando por corruptelas y abusos qualesquiera prácticas, costumbres, ó exemplos que huviere en contrario, encargando muy eficazmente á los Prelados, que asi lo zelen, y aun añadan todas las penas que tuvieren por convenientes para su mas cumplida execucion en caso de no bastar las referidas; considerando que por la docilidad, y respeto que tenemos experimentado de los nuestros, ha de bastar el recuerdo solo de ellas, ó de los Santos é importantes fines á que se ordenan. Hemos acordado mandar, como mandamos, que escusando como deven el trato familiar y frecuente con Personas de otro sexo, es-

pe-

pecialmente si resultare nota, ó murmuración, y la asistencia á dichas diversiones profanas y peligrosas, segun y como previene la Santa Iglesia, y la ofrecieron solemnemente al tiempo de consagrarse sus Ministros, ninguno de ellos (y especialmente los Curas, y Vicarios, ó los que por su mayor grado ó dignidad devan ser mas egemplares) tenga para su servicio, ni en su compañía ó propia casa Muger alguna sospechosa, ó de que pueda resultar ó resultare dicha nota ó murmuración, ni estraña que no sea de edad provecta, como de cinquenta á quarenta años con corta diferencia, á menos que su particular modestia, y egemplar vida corresponda y supla dicha edad á juicio prudente y desapasionado; ni Parienta que no sea Madre, Hermana, ó Tia, por dever los sagrados Ministros (segun el dictamen de los mismos Concilios) abstenerse no solo de lo que es malo, sino tambien de lo que pueda parecerlo, especialmente en materia tan delicada como la de la castidad, que no admite otra precaucion ó remedio en sentir comun de los Santos Padres, que la separacion ó fuga: Y aunque por ahora permitimos las Sobrinas, permaneciendo en estado de doncellas, y de honesta vida, pero de ningun modo siendo casadas, ni las que se casaren con sobrinos de los mismos Ecclesiasticos, para evitar por este medio los grandes peligros é inconvenientes que quisieron precaver los Santos Concilios, y que tanto perturban la quietud, sosiego y su buen egemplo: Encargandoles, como les encargamos, que en ningun caso permitan á dichas Parientas y Criadas el uso de las modas profanas, indecentes, muy costosas, ó extravagantes; particularmente para las Iglesias y asistencia á las sagradas funciones, ni la concurrencia á los espectáculos publicos, que renunciaron en el santo Bautismo, como vanidades y pompas del siglo, por dever con su retiro, costumbres, y modestia en el trage servir de norma y egemplo á las demás segun las disposiciones de los mismos.

Todo lo qual avisamos á Vm. para su inteligencia, y cumplimiento en la parte que le toque, previniendo de que en caso de tener en su compañía, ó propia casa alguna de las Mugeres referidas de que resultase ó pueda resultar sospecha ó nota, procure desprenderse con la posible brevedad, valiendose del pretexto, que le pareciere mas oportuno y prudente; y siendo de las otras, es á saber, de edad prohibida, ó parienta que no sea Madre, Hermana, Tia, ó Sobrina doncella de honesta vida, lo egecute dentro de dos

meses, que le damos de tiempo para hacerlo con la mayor comodidad.

Entre tanto damos á Vm. con todo el corazon nuestra bendicion Episcopal, y rogarémos á Dios muy eficazmente nos llene á todos de la suya para que podamos servirle mejor en nuestros respectivos cargos y ministerios. Orihuela 11. de Marzo de 1777.

Joseph, Obispo de Orihuela.